

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 056/2019

**EXPEDIENTE: 024/2018 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **056/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **TESORERO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **024/2018** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL, adscrito a la COMISARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA y otro**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **TESORERO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos.- - - - -*

TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio ****** de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial adscrito a la Comisaría de*

*Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en consecuencia, se ordena al Tesorero Municipal del citado municipio, haga la devolución a ***** de la cantidad que pagó como consta en los recibos de folio 16260 y 16481 de veintiuno y veintidós de enero de dos mil dieciocho, respectiva, misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley antes citada.- - - - -*

*----- **CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**- - - - -*

-----”

CONSIDERANDO:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **024/2018**.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que conforman la Litis del presente recurso, es imperativo abordar el análisis a las constancias que integran el expediente primera instancia, para en caso advertir se configura alguna violación procesal, aun cuando no se plantee en los motivos de inconformidad; se proceda acorde a lo dispuesto por el artículo 236, fracción VIII¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En el mismo sentido se basa el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que por identidad jurídica resulta aplicable, la cual es sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito,

¹ **“ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las sala unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y”

visible a página 3103, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2011, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Del estudio a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 203² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte violación a las normas fundamentales que regulan el procedimiento, misma que influyó en el sentido del fallo.

Esto es así, porque del expediente se logra destacar:

- Que mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho (folio 150), la primera instancia tuvo al Policía Vial adscrito a la

² **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguiente reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Comisaría de Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contestando la demandada de nulidad entablada en su contra en sentido afirmativo; lo anterior al considerar que la autoridad que puede acudir a contestarla al haber dejado ya él de ser servidor público, lo es la Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del referido Policía Vial, y no el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien acudió al juicio aduciendo tener el carácter de superior jerárquico.

- Que por auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (folio 167) la primera instancia tuvo al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho; mismo que fue resuelto mediante resolución de siete de febrero de dos mil diecinueve (folios 180 a 183), en la que la Sala Superior calificó como fundados los agravios alegados al considerar que: *“al ser el Presidente Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Municipal, el representante político del Municipio y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Honorable Ayuntamiento, y al tener bajo su mando la **Policía Municipal y Vial**, las determinación (sic) que involucren a esta área le afectan, de ahí que tenga la facultad de poder comparecer a juicio en representación de la autoridad demandada Policía Vial de la Comisaría de Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca”*; determinando así revocar el acuerdo recurrido, para en su lugar tener al Presidente Municipal dando contestación a la demanda en representación del Policía Vial demandado, acreditando su personalidad, objetando pruebas, haciendo valer argumentos y defensas, además se ordenó correr traslado a la parte actora con la contestación y se admitieron pruebas al demandado.

- También se destaca la sentencia emitida el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, materia del presente medio de impugnación y en la que se determinó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito demandada, lo anterior al considerar la resolutoria que en lo que interesa que:

“En el juicio, se tuvo al POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; en consecuencia, por cierto

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

lo referido por la parte actora en su escrito de demanda, vía confesión ficta; esto es, el medio por el cual se presume, que a través de su conducta omisa, reconocieron la falta de fundamentación y motivación en el acta impugnada

...

*Ahora, en el acta de infracción ***** , documental que hace prueba plena en términos de artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado, por haber sido emitida por un funcionario en cumplimiento de su atribuciones, se aprecia que el POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, anotó como **CONDUCTA INFRACTORA**: ‘Conducir en estado de ebriedad’ y respecto de la **FUNDAMENTACIÓN**: ‘Artículo 191 Fracción I, B.33’.*

...

Así, el POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, al no precisar y concluir con argumento lógico jurídico las circunstancias por las cuales consideró que el hoy actor, cometió una falta administrativa, es indiscutible que el acto que se analiza, carece de motivación...”.

Todo lo anterior, hace evidente la actualización de una violación procesal que afectó las defensas de la parte demandada, porque a pesar de que el Presidente Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, interpuesto recurso de revisión en contra del acuerdo que tuvo a la demandada Policía Vial adscrito a la Comisaría de Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo y estar pendiente por resolverse, la primera instancia dictó sentencia declarando la nulidad del acta de infracción impugnada, tomando como base precisamente la contestación en sentido afirmativo de la demandada; soslayando de este modo, que en la resolución en la que se solucionó el recurso de revisión precisado, se revocó el acuerdo que tuvo a la demandada contestando en sentido afirmativo.

Por ende, ante la referida situación, es que se imposibilita entrar al estudio de fondo y análisis propiamente de la materia de la revisión,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



que es la sentencia emitida en primera instancia, dado que es producto de un procedimiento viciado, ante la violación procesal de mérito; por lo que, esta Sala Superior debe revocarla, en principio; al no encontrarse presentes los presupuestos procesales mínimos para el juzgamiento del caso; sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de agravios, sino a la circunstancia de que se transgredió a la garantía de la tutela judicial efectiva, que se encuentra relacionada con la de defensa; y, en consecuencia, no es posible la existencia de un juicio válido.

Entonces, para reparar la violación procesal, es imperativo **REVOCAR** la sentencia alzada, que es producto de un procedimiento viciado, en los términos precisados en párrafos precedentes, y en consecuencia declarar ineficaces las actuaciones subsecuentes a la determinación de trece de julio de dos mil dieciocho, para que se **reponga el procedimiento** a partir de dicha determinación, como fue ordenado mediante resolución de siete de febrero de dos mil diecinueve y en su lugar, se tenga al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contestando la demanda en representación del Policía Vial adscrito a la Comisaría de Vialidad y Transporte del mismo Municipio, acreditando su personalidad, objetando pruebas, haciendo valer argumentos y defensas, y se corra traslado a la parte actora con la contestación y finalmente se le admitan las pruebas que ofreció y prosiga el juicio por sus etapas procesales correspondientes, de acuerdo a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y hecho que sea, en su momento procesal oportuno, se emita la sentencia que decida sobre el fondo del asunto, conforme a lo establecido en los artículos 206, 207, 208 y 209, de la Ley de la materia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 fracción VIII, 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se ordena **reponer el procedimiento**, en los términos precisados.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO